



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JRC-69/2021 Y SM-JRC-70/2021 ACUMULADOS

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: ARNULFO URBIOLA ROMÁN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que **modificó** la resolución del Comité Municipal, al determinar, en esencia, que la mayoría de las candidaturas postuladas por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, son elegibles, sin embargo, sólo los síndicos suplentes 1 y 2 son inelegibles al no demostrar mínimo 3 años de experiencia en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho; **porque esta Sala considera que**, las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que, en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas que se confirmaron: **i)** efectivamente, la cédula profesional que presentaron los candidatos a síndicos propietarios, es el documento válido para acreditar que ejercen la profesión de Licenciado en Derecho, y **ii)** la normativa que regula la elegibilidad no establece expresamente que los cargos cuestionados, deban separarse del cargo 90 días antes de la elección, para intentar acceder a un cargo de elección popular.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
Tema i. Requisito de mínimo 3 años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho para ocupar una sindicatura en un Ayuntamiento de San Luis Potosí	6
1. Determinación concretamente revisada	6

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

2. Valoración	6
Tema ii. Separación del cargo 90 días antes de la elección para estar en posibilidad de ocupar un cargo de elección popular en San Luis Potosí	8
1. Marco normativo sobre elegibilidad y separación del cargo	8
2. Registros, resolución y agravios concretamente revisados	9
3. Valoración	10
Resuelve	12

Glosario

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Impugnante/Partido:	Partido Acción Nacional.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PCP:	Partido Conciencia Popular.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación proporcional.
Rioverde	Rioverde San Luis Potosí.
Tribunal de San Luis Potosí/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, acumulación y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que modificó los registros de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP propuestos por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. El partido impugnante controvierte la misma sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JRC-70/2021 al SM-JRC-69/2021², y agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

Con la puntualización de que los presentes juicios son procedentes, con independencia de que el PAN presentó 2 demandas, en la misma fecha y contra el mismo acto impugnado.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase acuerdo de admisión



Lo anterior porque, ciertamente, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de interponer otra contra el mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, sin embargo, existe una excepción cuando los planteamientos son sustancialmente diferentes y se presenten dentro del plazo legal establecido, en los que resulta viable el estudio de los hechos y agravios señalados en cada una⁵.

Esto, porque en el caso, ciertamente, el PAN presentó 2 demandas en la misma fecha, sin embargo, en una plantea agravios relacionados con la inelegibilidad de los síndicos propietarios, por no acreditar la antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión de Licenciados en Derecho⁶, y en la otra alega la inelegibilidad de la candidata a regidora de RP y del candidato a Presidente Municipal, al no separarse de sus cargos 90 días antes de la elección para ser elegibles⁷.

Por lo que se ubica en el supuesto de excepción, y resulte procedente el estudio de ambas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor.

3

4. Tercero interesado. El 8 de mayo, Arnulfo Urbiola Román y Rosa Ma. Huerta Valdez, comparecieron con tal carácter.

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 30 de septiembre de 2020, **inició el proceso** electoral ordinario en el Estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, los ayuntamientos de esa entidad.

⁵ Lo anterior conforme con la tesis de jurisprudencia LXXIX/2016, de Sala Superior, de rubro y texto: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

⁶ La cual dio origen al juicio SM-JRC-69/2021.

⁷ La cual dio origen al juicio SM-JRC-70/2021.

⁸ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

2. El 28 de febrero de 2021⁹, el **PRI**¹⁰ **solicitó el registro** de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP para el Ayuntamiento de Rioverde.

3. El 21 de marzo, el **Comité Municipal registró** la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por el PRI, en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde.

II. Instancia administrativa local

1. Inconforme, el 25 de marzo, el **PAN promovió** diversos recursos de revocación ante el Comité Municipal, porque en su concepto, son inelegibles los candidatos a **Presidente Municipal** y a **regidora** de RP¹¹, porque no se separaron del cargo 90 días antes de la elección, y los **2 síndicos propietarios** y un **suplente**¹², al no demostrar haber ejercido, mínimo 3 años, la profesión de Licenciado en Derecho.

4

2. El 1 de abril, el **Comité Municipal** confirmó los registros, esencialmente, porque: **a)** en cuanto a la separación del cargo, declaró improcedente la controversia, pues no se demostró el supuesto alegado, y consideró suficiente la manifestación bajo protesta a decir verdad de los candidatos, y **b)** en cuanto a los 3 años mínimos de ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, consideró suficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad de los candidatos en la que señalaron que cuentan con esa experiencia (CME24/RR/02/2021, CMERIO/RR/03/2021 y CME24/RR/01/2021).

III. Instancia local

1. Inconforme, el 6 de abril, el **PAN impugnó** ante el Tribunal Local, porque desde su perspectiva: **i)** el Comité Municipal no valoró correctamente todas sus pruebas, y **ii)** la manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar la temporalidad del ejercicio de la profesión.

2. El **Tribunal de San Luis Potosí resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

⁹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

¹⁰ Como integrante de la alianza partidaria integrada por el PRI, PRD y PCP.

¹¹ Arnulfo Urbiola Román y Rosa Ma. Huerta Valdez, respectivamente.

¹² Edgar Alejandro Narvárez González, Claudia Elena Juárez y José Dolores Martínez Tristán.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. En la **sentencia impugnada**¹³, el Tribunal de San Luis Potosí **modificó** la resolución del Comité Municipal, que confirmó los registros de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional postulados por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, porque, con independencia de las consideraciones de la responsable, de los registros controvertidos, **únicamente determinó que los síndicos suplentes 1 y 2 son inelegibles**, al no demostrar mínimo 3 años de experiencia en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁴. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, así como la determinación del Comité Municipal, y se declare inelegibles a los candidatos a **Presidente Municipal**, a **regidora** de RP, y a las **sindicaturas propietarias 1 y 2**, propuestos por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, bajo la consideración esencial de que son inelegibles, aunado a que no estudió todos sus planteamientos.

3. **Cuestiones a resolver**: Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe quedar firme la determinación del Tribunal Local en cuanto a que únicamente son inelegibles las 2 sindicaturas suplentes?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que **modificó** la resolución del Comité Municipal, al determinar, en esencia, que la mayoría de las candidaturas postuladas por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, son elegibles, sin embargo, sólo los síndicos suplentes 1 y 2 son inelegibles al no demostrar mínimo 3 años de experiencia en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho; **porque esta Sala considera**

¹³ Emitida el 29 de abril, en el expediente del recurso de revisión TESLP/RR/42/2021 y acumulados.

¹⁴ El 4 de mayo, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 6 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

que, las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que, en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas que se confirmaron: **i)** efectivamente, la cédula que presentaron los candidatos a síndicos propietarios, es el documento válido para acreditar que ejercen la profesión de Licenciado en Derecho, y **ii)** la normativa que regula la elegibilidad no establece expresamente que los cargos cuestionados, deban separarse del cargo 90 días antes de la elección, para intentar acceder a un cargo de elección popular.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i. Requisito de mínimo 3 años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho para ocupar una sindicatura en un Ayuntamiento de San Luis Potosí

1. Determinación concretamente revisada

6

El Tribunal de San Luis Potosí **modificó** la resolución del Comité Municipal, que confirmó los registros de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional postulados por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, porque con independencia de las consideraciones de la responsable y de los registros controvertidos, **únicamente determinó que los síndicos suplentes 1 y 2 son inelegibles**, al no demostrar mínimo 3 años de experiencia en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

Frente a ello, el **PAN señala** que, el Tribunal Local omitió valorar sus planteamientos relacionados con la falta de acreditación de la antigüedad en el ejercicio de la profesión de Licenciados en Derecho de los síndicos propietarios Edgar Alejandro Narvárez González y Claudia Elena Juárez Iga, porque desde su perspectiva, no basta la cédula y el título profesional para acreditar el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

2. Valoración

2.1. Al respecto, **no tiene razón**, porque contrario a lo que sostiene el impugnante, el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a sus planteamientos relacionados con la falta de acreditación de 3 años mínimo en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, de los candidatos a síndicos 1 y 2 propietarios.



Lo anterior porque, con independencia de la precisión de la autoridad responsable, se refirió en primer lugar, respecto a la normativa que establece el requisito de contar con título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión, y concluyó que los síndicos 1 y 2 propietarios, sí son elegibles al cumplir con lo establecido en la normativa¹⁵.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal de San Luis Potosí, sí se pronunció sobre sus planteamientos y el impugnante ante esta Sala Monterrey se limita a señalar que no fue así, con lo cual no controvierte las razones expuestas por el Tribunal Local para sostener su determinación.

2.2. Por otra parte, el impugnante señala que no basta la cédula y el título profesional que presentaron los aspirantes a síndicos propietario para acreditar mínimo contar con 3 años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

No tiene razón porque, conforme a lo establecido en los artículos 3, 23, fracción IV, y 68, de la Ley Reglamentaria del artículo 5, de la Constitución Federal, la cédula es el documento que acreditará al profesionista la patente para ejercer la profesión.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos descritos, el *ejercicio profesional* sólo puede tener lugar cuando la autoridad competente expidió la cédula profesional, pues éste es un requisito para desempeñar la profesión en el Estado, es decir, para la prestación de cualquier servicio propio de la profesión.

¹⁵De la sentencia impugnada se advierte: *Bajo esta tesis, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, con relación al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el apartado donde se establece que la o el síndico deberán tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, exhibieron ante el Comité Municipal, copia certificada de su título profesional y de su cédula profesional. Así las cosas, se estima que Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, son elegibles para ser postulados como síndicos por el partido político que así los propuso, puesto que, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de este apartado considerativo, cumplieron con los requisitos de ley previstos por la Constitución Local y por la Ley Electoral del Estado.*

Así las cosas, se estima que Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, son elegibles para ser postulados como síndicos por el partido político que así los propuso, puesto que, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de este apartado considerativo, cumplieron con los requisitos de ley previstos por la Constitución Local y por la Ley Electoral del Estado.

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, la antigüedad en el ejercicio de una actividad profesional se podrá determinar a partir de que el interesado cuente con el documento expedido por el estado a través del cual se le autorice para realizarla.

No pasa inadvertido que, el impugnante señala que el Tribunal Local, indebidamente tomó en cuenta el escrito de bajo protesta de decir verdad que presentaron los síndicos propietarios para demostrar que cuentan mínimo con 3 años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, sin embargo, **no tiene razón** el impugnante, porque en realidad, la responsable tomó como base para concluir que los candidatos a síndicos 1 y 2 propietarios son elegibles, fue la *copia certificada de su título profesional y de su cédula* que presentaron ante el Comité Municipal, y no el referido escrito de bajo protesta de decir verdad¹⁶.

Tema ii. Separación del cargo 90 días antes de la elección para estar en posibilidad de ocupar un cargo de elección popular en San Luis Potosí

8 1. Marco normativo sobre elegibilidad y separación del cargo

La Constitución Local establece los requisitos para ser integrante de un Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal (artículo 117¹⁷).

Asimismo, señala, entre otros, que los secretarios y subsecretarios, están impedidos para ser integrantes propietario o suplentes de los

¹⁶ De la sentencia impugnada se advierte: *Finalmente, con relación a la afirmación de los inconformes consistente en que, el escrito de protesta de decir verdad presentado por Edgar Alejandro Narváez González, José Dolores Martínez Tristán, Claudia Elena Juárez Iga no es suficiente para acreditar el ejercicio de la profesión de al menos tres años, puesto "una cosa es tener un título y una cédula profesional, y otra muy distinta el ejercicio de la profesión (sic)", se precisa que dicha afirmación deviene de incorrecta, dado que, tal y como se ha expuesto en líneas anteriores, los ciudadanos cuya elegibilidad se impugna, acreditaron contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, de conformidad con lo señalado en el artículo 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, y por ende, satisficieron a cabalidad lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí así como lo relativo al título segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí⁹, en el entendido de que dichas normas no previenen mayor documentación a entregar para acreditar el ejercicio de la profesión, máxime que la cédula profesional el instrumento que expide la Secretaría de Educación Pública para ejercer una actividad profesional en el territorio mexicano, de lo que se infiere que con este documento, se acredita la capacidad y la pericia para ejercerla. [...]*

¹⁷ **Artículo 117.-** Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.



ayuntamientos, salvo que se separen de sus funciones 90 días antes de la elección (artículo 118, fracción II, y último párrafo¹⁸).

Por su parte, la Ley Electoral local establece que los partidos políticos pueden registrar candidatos para cargos de elección popular, ante lo cual, deben presentar su solicitud de registro a la que se anexará, entre otras cosas, la manifestación de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos que la Constitución local prohíbe para ser candidato (artículos 292 y 304, fracción V, inciso i¹⁹).

2. Registros, resolución y agravios concretamente revisados

En la instancia local el PAN **controvirtió** la determinación del **Comité Municipal** que **confirmó** los registros de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional que postuló el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, porque en su concepto, las candidaturas a regidora de RP y a la presidencia municipal son inelegibles por no separarse del cargo de representante del Gobernador del Estado en Zona Media y Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado Zona Media, respectivamente, 90 días antes de la elección.

El Tribunal de San Luis Potosí, en esencia y en lo que interesa, **confirmó los registros de las candidaturas de la regidora de RP y del presidente municipal** postulados por el PRI en alianza con el PRD y PCP, para el Ayuntamiento de Rioverde, porque la Constitución local y la Ley Electoral local no establecen expresamente que los representantes de Gobernador o

¹⁸ **Artículo 118.**- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: [...] II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía; [...]

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

¹⁹ **ARTÍCULO 292.** Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos: [...]

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: [...]

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

los Delegados estatales deban separarse del cargo para contender por un cargo de elección popular.

Frente a ello, **el PAN** señala que, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, la candidata a regidora de RP, Rosa Ma. Huerta Valdez y el candidato a Presidente Municipal, Arnulfo Urbiola Román, sí debían separarse de sus cargos 90 días antes de la elección para ser elegibles, porque son cargos de **subsecretarios del Gobierno del Estado** de San Luis Potosí, que sí están previstos en la normativa como requisito de elegibilidad.

3. Valoración

3.1. Al respecto, **no tiene razón** el partido impugnante, porque efectivamente, la normativa que regula la elegibilidad de las candidaturas **no establece expresamente** que los representantes de Gobierno y Delegados estatales, deban separarse del cargo 90 días antes de la elección, para intentar acceder a un cargo de elección popular.

10

Lo anterior, en principio, porque **no es válido exigir**, como lo pretende el impugnante, el cumplimiento de un requisito de elegibilidad, sobre la base de una equiparación o analogía entre los cargos de representante del Gobernador y Delegado estatal, con los **subsecretarios** que sí están expresamente previstos en la Constitución local y la Ley Electoral local.

Aunado a que, el impugnante se limita a señalar que la candidata a regidora de RP y el candidato a Presidente Municipal, son *subsecretarios del Gobierno del Estado*, sin embargo, no explica cómo realmente los cargos cuestionados pudieran ejercer, materialmente y formalmente, un poder de mando.

3.2. Por otra parte, el impugnante señala que el Tribunal Local debió tomar en cuenta las pruebas que solicitó se requirieran a la Secretaría de Finanzas y al Secretario de Comunicaciones y Transportes, ambos del Estado, y no validar su desechamiento, bajo el argumento de que pudo impugnar esa determinación y no lo hizo.

No tiene razón, porque contrario a lo alegado por el impugnante, ciertamente, el Tribunal Local hizo referencia al acuerdo por el que se



desecharon las referidas pruebas, sin embargo, también consideró que no guardan relación con las resoluciones que controvierte del Comité Municipal.

Incluso, el Tribunal de San Luis Potosí también determinó su desechamiento, al considerar que las ofreció después de la presentación de su recurso de revocación, además de que no están *fundadas sobre hechos desconocidos antes de la presentación*, por lo que no les otorgó el carácter de prueba superveniente²⁰.

3.3. Finalmente, el impugnante señala que el Tribunal de San Luis Potosí no analizó su planteamiento en cuanto a que las capturas de las páginas web, debió otorgarles valor probatorio pleno por ser hechos notorios y no únicamente como indicios, porque las ofreció a fin de demostrar la candidata y candidato ocupaban los cargos cuestionados, sin separarse con la anticipación requerida, o en su caso, desde su perspectiva considera que la responsable debió haber requerido mayores elementos de pruebas para verificar ese requisito de elegibilidad.

Es ineficaz porque, ciertamente el Tribunal Local no se pronunció en cuanto a su planteamiento de que las referidas pruebas debieron considerarse como hechos notorios, sin embargo, es insuficiente para revocar la sentencia controvertida, porque como se precisó, la candidata y el candidato no debían separarse de sus cargos para contender a un cargo de elección popular, con independencia de que esté acreditado o no que sí ocupen el cargo de representante del Gobernador y Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente.

Aunado a que, efectivamente las autoridades electorales tienen facultades para requerir mayores elementos de prueba que consideren necesarios para el pronunciamiento de su resolución, pero en el caso, dado el sentido de la cadena impugnativa y de la presente determinación, no existía el deber de ordenar mayores diligencias, porque en realidad, lo que pretende demostrar el impugnante no está vinculado con la materia de controversia.

²⁰ Lo anterior lo consideró con base en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SM-JRC-69/2021 Y ACUMULADO

De ahí que sea ineficaz su planteamiento porque se trata de un hecho que materialmente debió haber sido probado por la demandante conforme a la regla de que el que afirma está obligado a demostrar su dicho²¹.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JRC-70/2021 al SM-JRC-69/2021, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos, y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley Electoral, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios.